3.1.2. Velocidad 1.8 Ghz o superior 3.1.3. NO CELERON

Apertura de ofertas: 10:00 horas del día 24 de enero del 2006.

San José, 4 de enero del 2006.—Ing. Carlos Casco Peña, Coordinador-Licitaciones-Dirección de Proveeduría.—1 vez.—(O. C. Nº 320073).—C-8270.—(1211).

#### **MUNICIPALIDADES**

### MUNICIPALIDAD DE BARVA

DEPARTAMENTO DE PROVEEDURÍA LICITACIÓN PÚBLICA Nº 02-2005

Contrato de recolección, transporte, disposición y tratamiento final de los desechos sólidos del cantón de Barva

A los interesados en participar en la Licitación Pública Nº 02-2005: "Contrato de recolección, transporte, disposición y tratamiento final de los desechos sólidos del cantón de Barva", se les recuerda que el plazo para recibir ofertas y apertura de la misma ha sido prorrogada para el día 20 de enero del 2006, a las catorce horas, en virtud de recurso de objeción interpuesto contra el cartel de dicha licitación. Así mismo se les informa que podrán retirar las modificaciones al cartel de licitación a partir del día 11 de enero del 2006, en la Proveeduría de la Municipalidad, ubicada en el edificio Municipal, frente al costado oeste del parque de Barva.

'Barva, 5 de enero de 2006.—Lic. Yesael Molina Vargas, Proveedora Macipal.—1 vez.—(1229).

# **REGLAMENTOS**

## BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA

La Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda en su sesión 75-2005, artículo 4º, del 14 de diciembre del presente año, tomó el acuerdo Nº 3, que indica lo siguiente:

"Acuerdo Nº 3:

#### Considerando:

I.—Que mediante la nota de-072-05 del 14 de noviembre del 2005, la Federación de Mutuales de Ahorro y Préstamo de Costa Rica, solicita estudiar la posibilidad de ajustar los términos del artículo 122 del Reglamento de Operaciones del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, de forma que el aumento de los salarios quede definido como un techo y no como una variable única de ajuste de la cuota de los créditos otorgados en los sistemas de cuota real.

Indica la Federación de Mutuales que el mecanismo de cuota real fue diseñado para incrementar la accesibilidad al crédito por parte de aquellas familias cuyo nivel de ingreso no les permite calificar dentro de los mecanismos tradicionales, en los montos necesarios para cumplir con su expectativa de solución de vivienda.

Adicionalmente, señala que la colocación de recursos mediante la modalidad de cuota real ha experimentado un crecimiento importante, sin embargo les resulta preocupante que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de Operaciones del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, la variación del salario mínimo de un obrero no calificado de la industria de la construcción pueda implicar ajustes muy pesados en las cuotas, lo cual tiene un efecto negativo en los deudores y un alto riesgo de prepago, contradiciendo la razón de ser del modelo de cuota real.

II.—Que analizada dicha solicitud, la Dirección FONAVI, mediante memorando DFNV-1901-2005 del 12 de diciembre del 2005, indica que considera aceptable la argumentación de la Federación de Mutuales y que, más bien, el artículo 122 de referencia resulta inconsistente con la apertura a utilizar diversos mecanismos de ajuste, según lo establecido en el artículo 119 del mismo reglamento, por lo que recomienda suprimir el mencionado artículo 122.

III.—Que por su parte, la Asesoría Legal, mediante memorando AL-0337-2005 del 14 de diciembre del 2005, indica que desde el punto de vista legal no existiría problema en acceder a las peticiones de la Federación de Mutuales y propone a la Gerencia General una serie de modificaciones al Reglamento de Operaciones del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, las que se detallan más

IV.—Que por medio del oficio GG-ME-0906-2005 del 14 de diciembre del 2005, la Gerencia General avala lo indicado por la Dirección FONAVI y la Asesoría Legal, por lo que de conformidad con lo propuesto por esta última dependencia, somete a aprobación de la Junta Directiva las modificaciones al Reglamento de Operaciones del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda que se detallan a continuación:

1. Eliminar el párrafo tercero del artículo 117, dado que lo allí establecido no es concordante con lo establecido en el resto del articulado sobre el tema y se lea de la siguiente manera:

"Artículo 117.—Definiciones: Los sistemas de pago de cuotas ajustadas con base a la variación de los salarios mínimos, a que se refiere el artículo 167 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, deberán ser establecidas conforme a los parámetros que cada Entidad Autorizada considere procedentes, pero en todos los casos la modalidad del mecanismo de variación, se le deberá haber explicado al deudor expresa y suficientemente con el propósito de que lo haya comprendido en todos sus alcances.

El mecanismo operativo del ajuste de la cuota de pago, deberá describirse expresa y claramente en la respectiva escritura de formalización del crédito, lo cual regirá durante el plazo del contrato del préstamo, salvo que ambas partes consientan recíprocamente modificaciones en esta materia.'

2. Modificar el artículo 118, agregando un segundo párrafo, para que el mismo se lea así:

> 'Artículo 118.—Ámbito de aplicación: El sistema de cuota real a que se refieren las presentes normas está dirigido a familias con ingresos que superen el tercer estrato salarial.

> Con excepción de las mutuales de ahorro y préstamo, todas las demás entidades del Sistema requerirán de la autorización previa de la Junta Directiva del BANHVI para operar sistemas de financiamiento amparados a las presentes disposiciones, con independencia del sistema de ajuste que al efecto desearen aplicar."

3. Derogar el artículo 122, dado que el mismo reglamento autoriza a las entidades autorizadas a utilizar mecanismos de ajuste con referencias distintas a la variación del salario mínimo de un obrero no calificado de la industria de la construcción.

V.—Que con base en el análisis de la documentación que al respecto se ha tenido a la vista, esta Junta Directiva encuentra razonables los argumentos señalados por la Federación de Mutuales y coincide con las valoraciones realizadas por la Administración de este Banco, por lo que acogiendo la recomendación de la Asesoría Legal y la Gerencia General, lo que procede -como en efecto se hace en este acto- es aprobar la referida modificación al Reglamento de Operaciones del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda. Por

## Se acuerda:

I.—Realizar las siguientes modificaciones y adiciones al Reglamento de Operaciones del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda:

A) Modificar los artículos 117 y 118, para que en adelante se lean como sigue:

"Artículo 117.-Definiciones: Los sistemas de pago de cuotas ajustadas con base a la variación de los salarios mínimos, a que se refiere el artículo 167 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, deberán ser establecidas conforme a los parámetros que cada Entidad Autorizada considere procedentes, pero en todos los casos la modalidad del mecanismo de variación, se le deberá haber explicado al deudor expresa y suficientemente con el propósito de que lo haya comprendido en todos sus alcances.

El mecanismo operativo del ajuste de la cuota de pago, deberá describirse expresa y claramente en la respectiva escritura de formalización del crédito, lo cual regirá durante el plazo del contrato del préstamo, salvo que ambas partes consientan reciprocamente modificaciones en esta materia.'

"Artículo 118.—Ámbito de aplicación: El sistema de cuota real a que se refieren las presentes normas está dirigido a familias con ingresos que superen el tercer estrato salarial.

Con excepción de las mutuales de ahorro y préstamo, todas las demás entidades del Sistema requerirán de la autorización previa de la Junta Directiva del BANHVI para operar sistemas de financiamiento amparados a las presentes disposiciones, con independencia del sistema de ajuste que al efecto desearen aplicar.'

B) Derogar el artículo 122.

II.—El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. Acuerdo unánime y firme."

David López Pacheco, Secretario Junta Directiva.—l vez.—(O. C. N° 17141).—C-57495.—(595).